

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200038200**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3. Adjúntese de manera completa y vigente el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.

4. Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas a que haya lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

5. Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determinen su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

6. Por lo anterior, determínese en forma clara y precisa los frutos. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación, en el cual se establezca:

a) Si los bienes inmuebles han producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

b) Determínese si el poseedor ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos: i. Desde la época de haberse poseído el bien hasta la fecha de subsanación, y ii. Desde la presentación de la demanda hasta la fecha de subsanación.

c) Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

d) Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción, previa comprobación debidamente acreditada.

e) De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido, los siguientes momentos: i. Desde la época de haberse poseído el bien hasta la fecha de subsanación, y ii. Desde la presentación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

f) Que determinen si existen mejoras útiles que hayan aumentado el valor venal del predio, de ser así indicar cuales su época de realización y su valor, teniendo como referencia que hayan sido realizadas antes de la contestación de la demanda.

g) La demostración de expensas necesarias

7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

  
MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl